JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Declarativo Verbal
Radicación: 731244089001- 2020-00184-00.
Demandante: José Manuel Cuadrado Camacho
Demandado: Martha Irene Cortés Pineda y Otros

En atención a la constancia secretarial obrante a folio que antecede, dado que la parte demandante ha presentado escrito de subsanación de la demanda y toda vez que a raíz de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por la pandemia del covid-19, se expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, del Ministerio de Justicia y del Derecho, teniéndose que las demandas presentadas luego de la entrada en vigencia del mismo, deben acogerse a los lineamientos estipulados en dicho Decreto, es así que el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, exige que al momento de la presentación de la demanda, simultáneamente el demandante, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y de igual modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente el escrito de subsanación; excluyendo de esta exigencia, únicamente a las demandas en las que se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Dentro del presente asunto tenemos que el actor en el líbelo demandatorio en el acápite de notificaciones, aporta las direcciones físicas y electrónicas donde los demandados pueden ser notificados; teniéndose que en el mencionado decreto se establece, que al no existir solicitud de medidas cautelares, copia de la demanda y sus anexos debe enviarse por correo electrónico a los demandados, simultáneamente con la presentación de la demanda, lo cual igualmente se debe hacer con el escrito de subsanación; circunstancia que no se encuentra acreditada dentro del presente asunto, ni al momento de presentarse la demanda, ni con el escrito de subsanación, además de ello, que en el presente caso, no existe solicitud de medidas cautelares previas, por lo tanto se hace necesario hacer control de legalidad frente a la presente demanda.

El artículo 132 del Código General del Proceso, concede al Juez la facultad de realizar control de legalidad en cualquier etapa del proceso, cuando se advierta que existe alguna irregularidad. Para el asunto que nos compete, observamos que el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, tiene dos excepciones respecto al requerimiento del numeral 4°, que es únicamente cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá

notificaciones el demandado, en el presente caso, se tiene que el demandante cuenta con el canal digital de la parte demandada; de lo que se concluye, que dentro del presente caso, correspondía al demandante cumplir la exigencia legal contenida en el inciso 4º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, del Ministerio de Justicia y del Derecho, habiendo acreditado la remisión simultánea a través de dicho medio electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados, en la fecha en la cual fue presentada al Despacho la referida demanda (30 de noviembre de 2020) y del escrito de subsanación presentado el día 12 de febrero de 2021; atendiendo que con la demanda no se hizo solicitud de medida cautelar.

Así las cosas, haciendo uso de dicho control de legalidad, se hace necesario al no haberse cumplido con dicho requisito legal, dejar sin valor ni efecto legal alguno, toda la actuación surtida dentro del presente asunto, a partir del auto del 5 de febrero de 2021, inclusive, mediante el cual se inadmitió la demanda declarativa y rehacer la actuación correspondiente; en consecuencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se procederá a la calificación de la demanda.

En virtud de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA**,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO LEGAL alguno, toda la actuación surtida dentro del presente proceso, a partir del auto del 5 de febrero de 2021, inclusive; por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INADMÍTASE la presente demanda declarativa de Rendición Provocada de Cuentas, instaurada por JOSE MANUEL CUADRADO CAMACHO, a través de apoderado judicial contra MARTHA IRENE CORTES PINEDA, EVELIO ANDRES GOMEZ CORTES, JUAN CAMILO GOMEZ CORTES Y LUIS EVELIO GOMEZ VELASCO, para que la parte demandante en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. ACREDITE haber remitido en forma simultánea la demanda y sus anexos a los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

2. ACLARE el número de identificación de los demandados EVELIO ANDRÉS GÓMEZ CORTES Y JUAN CAMILO GÓMEZ CORTES, toda vez que en el escrito de demanda, se relaciona el mismo número de identificación para ambos demandados. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso.

3. INDIQUE la dirección física donde la parte demandante recibirá notificaciones personales; toda vez que en el escrito de la demanda ello no se indica. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor JORGE AUGUSTO FRANCO GIRALDO, conforme al poder conferido obrante a folios 1 y 2 del expediente.

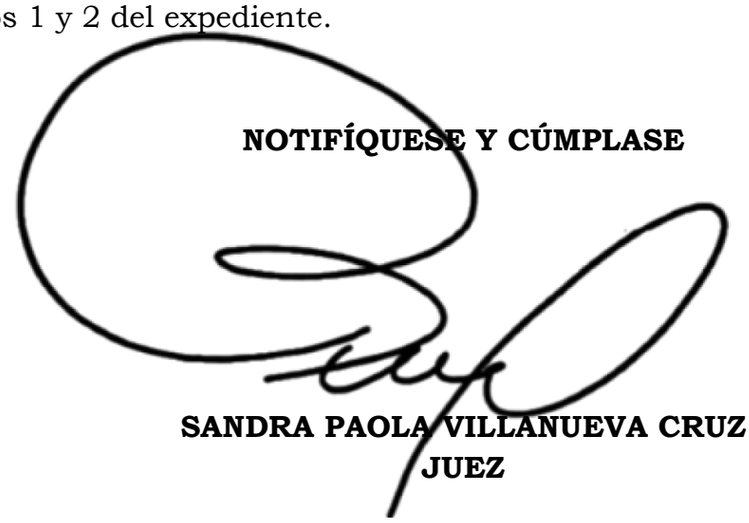

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ
JUEZ